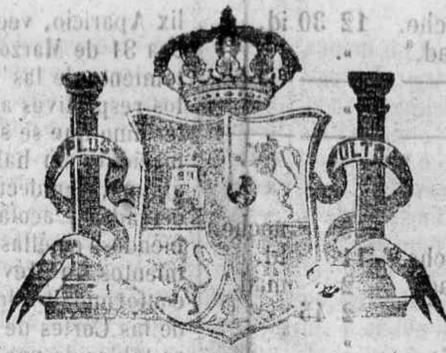




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Número 37.** **Jueves 12 de Mayo.** **Año de 1864.**

Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. Nos e admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 121

Sobre subasta de la conduccion del correo diario entre esta Capital y Mérida.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 4 del actual, de Real orden lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

Con el objeto de facilitar las comunicaciones de la provincia de Cáceres con la de Badajoz, Andalucia y Portugal, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que entre Cáceres y Mérida se establezca una conduccion del correo diario, que se sacará á licitacion pública bajo el tipo de 30.000 rs. anuales y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.»

Cuya Real resolucion he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento del público á los efectos correspondientes; advirtiendo al propio tiempo, que la subasta del expresado servicio se verificará á las doce de la mañana del día 31 del corriente en mi despacho, con asistencia del Administrador principal de Correos de esta provincia y con sujecion al pliego de condiciones é itinerario que se insertan á continuacion.

Cáceres 10 de Mayo de 1864.
El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Mérida.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Cáceres á Mérida la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los

paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones, que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Póstas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vendidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que es-

ta alteracion ocasionese, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata.

Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Cáceres y Badajoz, y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 31 del mes actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 30.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de una de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion ante-

rior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Cáceres á Mérida y vice versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 4 de Mayo de 1864. = El Subsecretario, Elduayen.

ITINERARIO para el servicio de la conduccion diaria de Cáceres á Mérida y vice-versa, servida á caballo ó en carruaje.

DE CACERES A MERIDA.

PARADAS y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Salida.
Cáceres.....	»	»	»	6 tarde.
Aldea del Cano.....	4	2 45	8 45 noche.	8 45 noche.
Casas de D. Antonio.....	1 1/4	» 45	9 30	9 30 id.

Aljucen.....	4 ½	3	12 30 noche.	12 30 id.
Merida.....	3	2	2 30 mad.*	»
	12 ½	8 30	»	»

DE MERIDA A CACERES.

Merida.....	»	»	»	9 noche.
Aljucen.....	3	2	11	11 Id.
Casas de D. Antonio.....	4 ½	3	2	2 mad.*
Aldea del Cano.....	1 ½	»	45	2 45 id.
Cáceres.....	4	2 45	5 30 id.	»
	12 ½	8 30	»	»

Madrid 4 de Mayo de 1864.—El Director general de Correos, Escosura.

CIRCULAR NUM. 122.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, remitirán á vuelta de correo la nota á que se refiere la circular que con fecha 9 de Abril último y con el núm. 86, se publicó en este Boletín el día 12 del mismo mes, cumpliendo además con cuanto en la espresada circular se dispone.

Cáceres 9 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Pueblos.

- Brozos.
- Piedras-Albas.
- Torrequemada.
- Casas de don Gomez.
- Morcillo.
- Riobos.
- Portezuelo.
- Santiago del Campo.
- Talaván.
- Abadía.
- Casares.
- Casas del Monte.
- Gargantilla.
- Guijo de Granadilla.
- Hervás.
- Pesga.
- Segura.
- Villanueva de la Sierra.
- Hernan Perez.
- Torrecillas de los Angeles.
- Cuacos.
- Jaraz.
- Jarandilla.
- Jerte.
- Losar de la Vera.
- Robledillo de la Vera.
- Talaveruela.
- Abertura.
- Benquerencia.
- Botija.
- Torremoncha.
- Valdefuentes.
- Valdemorales.
- Castañar de Ibor.
- Fresnedoso.
- Peraleda de San Roman.
- Romangordo.
- Talayuela.
- Toril.
- Torviscoso.
- Villar del Pedroso.
- Barrado.
- Cabezuela.
- Gargüera.
- Miravel.
- Oliva.
- Tejada.
- Valdastillas.
- Villar de Plasencia.
- Aldea del Obispo.
- Escorial.
- Garvin.
- Madroñera.
- Ruanes.
- Santa Marta.
- Villamestias.
- Herrera de Alcántara.
- Pino de Valencia.

CIRCULAR NUM. 123.

Habiendo quedado instalada en esta Capital y por el Sr. Rector de la Universidad de Salamanca, un Junta de Profesores del Instituto cuyos nombres se espresan á continuacion, encargada de promover, activar y reunir cuantos objetos arqueológicos y numismáticos le sea posible, con el fin de formar un Gabinete de este nombre, que dé á conocer las preciosidades y riqueza artística que encierra esta importante provincia dominada tanto tiempo por los Romanos y los Arabes y con objeto de que los esfuerzos de la misma sean fecundos en el resultado que se proponen, he dispuesto que por los señores Alcaldes é individuos de las Municipalidades se auxilie y faciliten á la misma los antecedentes y noticias que conceptuen pueden serle útiles, y contribuir á la adquisicion de los objetos de que ha hecho referencia para dar á conocer la importancia histórica de este pais privilegiado.

Cáceres 2 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

SEÑORES QUE COMPONEN LA JUNTA.

- Presidente.—Sr. D. Matias Guillen Flores.
- Vocales.—D. Agustin Cervantes.
D. Joaquin Torres Garcia.
D. Rafael Lucenqui.
- Secretario.—D. Cándido Sanchez de Bustamante.

Seccion de Fomento.—Montes.

En el Boletín oficial de esta provincia, número 40, del día 2 de Abril último, se publicó la instancia en que don Andrés del Puerto, vecino de esta capital, solicitó de este Gobierno se declarase cerrado y acotado el terreno que posee en propiedad titulado Calvillos, ó sobrantes de Zatra y Quebrada, sito en término de Benquerencia; y habiendo trascurrido el término por que se publicó sin que se haya presentado reclamacion alguna, por decreto de hoy he acordado quede cerrado y acotado dicho terreno para toda clase de aprovechamientos sin espresa licencia del dueño, segun lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga público para la comun inteligencia y efectos correspondientes.

Cáceres 7 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

En el Boletín oficial de esta provincia, número 43, correspondiente al día 9 de Abril anterior, se publicaron dos solicitudes presentadas en este Gobierno por Félix Aparicio, vecino de Aceituna, con fecha 31 de Marzo, en las que pedia el acotamiento de las fincas comprendidas en los respectivos anuncios; y trascurrido el término que se señalaba para oír reclamaciones sin haberse deducido oposicion alguna, por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas dichas fincas, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos sin previa permiso del dueño, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este Periódico oficial para la comun inteligencia.

Cáceres 7 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

En el Boletín oficial de esta provincia, número 43, del día 9 de Abril anterior, se insertó un anuncio comprensivo de las fincas que don Francisco Paule, vecino de Aceituna, pretendia se declarasen cerradas y acotadas como de su propiedad; y no habiéndose presentado reclamacion alguna dentro del término que para el efecto se señaló, por decreto de hoy he acordado queden cerradas y acotadas dichas fincas para toda clase de aprovechamiento sin previo permiso del dueño de ellas, segun lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga saber para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Cáceres 7 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Francisco Gomez Blasco, vecino de esta capital, y á nombre de su principal el Excmo. Sr. Marqués de Miravel, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y pesca, las dehesas de su propiedad tituladas San Benito, Seminejos, Barquillo, Valdelucelo y Dehesilla de Miramontes de los Gallegos, que posee en término de Talayuela y jurisdiccion de Navalmoral de la Mata.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, por si tuviesen que hacer alguna reclamacion pueda esta tener lugar dentro de los 30 dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte el anuncio.

Cáceres 9 de Mayo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 418, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: De algun tiempo á esta parte el Gobierno de V. M. procura por varios medios poner la correspondencia telegráfica en condiciones de facilidad y economía que la hagan responder á sus importantes objetos y á los deseos del público. Quedan medidas que tomar, sin embargo, y el Gobierno se propone estudiarlas y plantearlas á la mayor brevedad posible.

El sobreprecio de un real por cada te-

légrama de correspondencia del interior del reino, conocido con el nombre de «porte á domicilio», cuyo producto está destinado por Reales disposiciones á suplir la escasez de dotacion de los subalternos encargados de la conservacion de las líneas y del servicio de las estaciones, es una remora para el desarrollo del servicio telegráfico, á pesar de lo limitado de sus rendimientos. Persuadido de esto el Gobierno, ha cuidado de presentar en el presupuesto sometido hoy al examen de las Cortes las alteraciones necesarias para que sin gravámen del Tesoro, antes bien proporcionando por medio de una nueva organizacion del servicio ya mandada plantear considerables economías, sea posible suprimir este sobreprecio en la correspondencia y obtener una notable rebaja en el coste de los telegramas del interior del reino, una perfecta armonía y sencillez en las tarifas, proporcionándolas estrictamente á la extension del texto de cada despacho, una exacta uniformidad entre las reglas y coste de la correspondencia española y las que rigen la internacional; y por último, lo que es mas importante todavía, la desaparicion del principal obstáculo para el establecimiento de sellos de franqueo en lugar de la tasa actual de los telegramas.

Esta medida, pues, acompañada por la nueva organizacion dada al servicio de trasmision, y por la latitud que al establecimiento de líneas y estaciones concede el Real decreto de 30 de Marzo último, aumentará seguramente las facilidades que el público reclama para utilizar la telegrafía, y contribuirá tambien á aminorar el déficit con que hoy está gravado este importante servicio de la Administracion pública.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Abril de 1864.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Mayo próximo dejará de percibirse el sobreprecio por conduccion á domicilio con que hoy están recargados los telegramas de la correspondencia del interior del reino.

Art. 2.º El coste de dichos telegramas quedará reducido desde 1.º de Julio próximo á la tasa uniforme de 4 rs. por cada grupo de 40 palabras.

Dado en Palacio á 21 de Abril de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Con fecha 28 del mes próximo pasado, dijo esta Direccion general al Administrador del ramo de esta provincia lo siguiente:

«Enterada esta Direccion general de la consulta de V., fecha 13 del corriente, relativa á la cantidad que debe servir de tipo para la segunda subasta en quiebra de las fincas que se hallan en aquel caso por falta de pago de plazos sucesivos al primero, ha acordado manifestarle que las subastas en quiebra, segun el espíritu de la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, tienen los cuatro tipos siguientes: importe de todos los plazos no pagados, el de los plazos vencidos y no satisfechos, y los dos de tasacion y capitalizacion, y que estos tipos deben aplicarse sucesivamente, y en el orden que marque su importancia de mayor á menor, es decir, que cuando no haya posterior en la primera subasta en que sirva de tipo la suma de todos los pagarés existentes en Tesorería, la segunda se anunciara por la de aquellos que estén

Vencidos y no pagados, si ascienden a mayor cantidad que la tasación y la capitalización, y la tercera y cuarta, cuando sean necesarias, por estos dos últimos, de modo que el último tipo siempre debe ser el de la menor cantidad.»

Lo que se comunica á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de esas oficinas

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1864.—José María de Ossorio.—Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de...

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro precedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Noviembre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda, que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Núm. 36926.—Factura expedida á favor de Antonio Perez, su importe 16929 reales, recogida por Robustiano Boda en 13 de Noviembre.

Núm. 92939.—Otra á favor de María Martinon, su importe 7125 rs. 6 céntimos, recogida por Simon de Grados en 2 de dicho mes.

Núm. 95346.—Otra á favor de María Concepcion del Carmen, su importe 7244 reales 7 céntimos, recogida por el mismo en 16 de dicho mes.

Núm. 95355.—Otra á favor de María Rita de Santo Domingo, su importe 7244 reales 7 céntimos, recogida por el mismo en igual fecha.

Núm. 106387.—Otra á favor de Matías Rubio, su importe 12569 rs., recogida por Robustiano Boda en 30 de espresado mes.

Madrid 30 de Abril de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulbarri.—V.º B.º—José G. Barzanallana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 11.

Subsidio.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones, en circular de 23 de Abril último, dice á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 17 del presente mes, en Real orden lo siguiente:—Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general con fecha 15 del corriente, proponiendo lo conveniente que seria dictar una medida que concediese el plazo de dos meses á todos los industriales que no se hallen inscritos en matrícula para que puedan hacerlo sin las penas que establece el Real decreto de 20 de Octubre de 1852; y S. M., conformándose con las razones de equidad y de justicia en que V. I. se apoya, se ha servido acceder á la indicada propuesta. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y al comunicar la preinserta Real resolucion por medio de este Periódico oficial, la Administracion hace á todos los

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes cuidarán de que tan luego como reciban el Boletín en que se publique esta circular, se fijen edictos en los sitios mas públicos de la poblacion dando á saber la gracia que se concede á los contribuyentes, sin perjuicio de que en los dos meses por que dura dicha concesion, que empezarán á contarse desde la fecha de esta circular, se dé á conocer en todos los dias festivos y á la hora en que se sale de Misa, por medio del voz pública, que la comunicará por tres veces en los puntos que las autoridades locales crean mas conveniente, tomando siempre por base aquellos en que haya mas concurrencia.

2.ª Los Sres. Alcaldes cuidarán asimismo de formar y remitir á esta Administracion las adiciones por duplicado que vayan produciendo las declaraciones que presenten los industriales, como consecuencia de la gracia concedida por la Real munificencia de S. M.; espresando en la hoja adicional, y al margen derecho de su encabezamiento, su procedencia, ó lo que es lo mismo, el siguiente epigrafe: «Adicion comprendida en la Real orden de 17 de Abril de 1864.»

3.ª De las altas ó adiciones de que se hace mérito en la prevencion anterior, conservarán en su poder las autoridades locales las declaraciones originales por duplicado que hayan presentado los contribuyentes, y tendrán obligacion de entregar una á los Investigadores de cada distrito respectivo, cuando se presenten á recogerlas en cada pueblo, y las cuales servirán de comprobante á esta Administracion con las adiciones que hayan remitido los Alcaldes respectivos.

4.ª Debiendo suspenderse la investigacion por los dos meses que determina la Real orden, los Investigadores, durante dicho término, se concretarán á recorrer todos los pueblos de sus respectivos distritos para recoger las declaraciones que presenten los industriales, llevando un diario de operaciones que presentarán en esta Administracion al siguiente dia de espirar el plazo señalado, sin que por esto los Sres. Alcaldes dejen de reconocer á estos funcionarios como tales, y hacerles entrega desde luego de los documentos de que se trata, así como de cualquiera otro que pueda tener relacion á proporcionar rendimientos al Tesoro público.

5.ª No perderán de vista las autoridades locales, que no solo se encamina la citada Real disposicion á adionar á los que no lo estén, sino que tambien se estiene á rectificar las malas clasificaciones de los que ya figuran en matrícula, para lo cual tendrán muy presente cuanto se dispone en la instruccion vigente del ramo; circular de la Direccion general de contribuciones de 24 de Febrero de 1855, y la publicada por esta Administracion en 27 de Abril próximo pasado: en la inteligencia que de todas las operaciones que se practiquen, tanto de adiciones hechas, cuanto de variacion ó aumento de clases por estar mal clasificados los contribuyentes, se ha de dar nota á los Investigadores para que estos funcionarios puedan sentarlo en sus respectivos diarios, y hacer la oportuna comprobacion en esta oficina.

6.ª La Administracion encarga muy particularmente á los Sres. Alcaldes, que no descansen en adoptar cuantas medidas crean convenientes á que estas disposiciones sean conocidas momentáneamente por todos los vecinos de sus distritos municipales, inculcando á los mismos las ventajas que pueden resultar de presentarse inmediatamente á dar parte de cualquiera industria que se hallen ejerciendo, y que bien por ignorancia ó por otro motivo haya dejado de figurar en matrícula, así como de rectificar minuciosamente las clasificaciones, para que cada uno contribuya por la clase y tarifa que su industria merezca; puesto que así como la conside-

cion de S. M. se ha estendido generosamente para perdonar desde luego las penas que establece el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, concediendo un plazo de dos meses, mirará con desagrado indudablemente á los que á pesar de tan loable medida, permanezcan morosos sin corresponder á tan filantrópico llamamiento, á los cuales, trascurrido aquel término, se consideraran defraudadores de mala fé, y se les impondrán con todo el rigor de la ley las penas que señala el artículo 45 del citado Real decreto.

La Administracion se promete del celo y actividad de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que procurarán por cuantos medios estén á su alcance cumplir exactamente cuanto se previene en esta circular, y que no darán lugar por falta de accion á que en su dia tenga esta oficina que exigir responsabilidad con relacion al servicio de que se trata.

Cáceres 9 de Mayo de 1864.—El Administrador principal de Hacienda pública, José Fernandez de Córdoba.

Se anuncia que existen en los almacenes de esta capital cigarros habanos de las tres nuevas clases últimamente establecidas.

Acaban de llegar á los almacenes de Estancadas de esta capital, y desde esta fecha estarán puestos á la venta pública en los estancos de la misma, cigarros habanos de la Isla, de nueva elaboracion, denominados del Príncipe Alfonso, Brevas y Londres cilindrados, á los precios de 2 reales, real y medio y real cada uno respectivamente.

La excelente calidad de estos tabacos desconocidos hasta el dia en las espaldas del Reino, me estimula á anunciarlos á los consumidores, advirtiéndoles que en los pueblos de la provincia pueden dirigirse á los Administradores del ramo los que deseen adquirirlos, puesto que el corto número recibido, como ensayo, no permite el surtido de todas en general hasta conocer la aceptacion y despacho que se consigue, pero se satisfarán sin embargo los pedidos especiales que hagan los Administradores de los partidos y subalternos.

Cáceres 10 de Mayo de 1864.—José Fernandez de Córdoba.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES. Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Descargamaria ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento de 200 pinos que han de cortarse en el monte pinar de aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el señor Gobernador en decreto de 4 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 6.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 6 de Mayo de 1864.—El Ingeniero, Silvano Crehuel.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

«Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.—Los señores que á continuacion se espresan, ó sus herederos en el caso de haber fallecido alguno de aquellos, se presentarán en esta Intenden-

cia para un asunto de interés, personalmente ó por medio de persona competentemente autorizada al efecto.

D. Juan de los Reyes Blanco.
Fernanda de la Macorra.
Eusebio Garcia Vazquez.
Francisco Iribarue.
Antonio Olivera.
Lorenzo Garcia.
José Urra.
José Guijarro.
Santiago Arenas.
José Ruiz Belluga.
Antonio Fidele.
Juan José Font.
Pedro Horni.

Madrid 16 de Abril de 1864.—El Secretario, Nicolás de la Cuesta. »
Es copia.—Puga.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia 20 de Abril último, para la adquisicion del número de arrobas de carbon necesarias para el suministro de un año en las factorias de utensilios de esta capital, la de Cáceres y ciudad de Jerez de los Caballeros, se ha dispuesto segunda y simultánea licitacion, que tendrá lugar el dia 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia militar y en las Comisarias de guerra de Cáceres y Jerez de los Caballeros, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dichas dependencias y el anuncio de la primera subasta, inserto en los Boletines oficiales de esta provincia del dia 4 de Abril último, y de la de Cáceres de 9 del mismo.

Lo que se anuncia al público para noticia de las personas que quieran interesarse en dicho servicio.

Badajoz 4 de Mayo de 1864.—Miguel P. Puga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGAZ.

Anuncio

Concluido por la Junta pericial de esta villa, el amillaramiento de riqueza pública, base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1864 á 1865, el Ayuntamiento que presido, ha acordado se exponga al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince dias, que concluyen el 21 del actual.

Lo que se hace público para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse y reclamar de agravios si creyesen tenerlo; pues pasado dicho término no serán oidos, de conformidad con lo prevenido por la ley.

Torreorgaz 5 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Miguel Leo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORNO.

No habiéndose presentado licitador alguno en las subastas intentadas para el arrendamiento de los derechos de consumos de este pueblo y año inmediato económico de 1864 al 65, se halla aquella abierta hasta el 24 del próximo Junio en cuyo término se admitirán proposiciones siempre que cubran las dos terceras partes de su encabezamiento, siendo la suma de la postura admisible por dichas dos terceras partes, la de 15.698 rs. 60 céntimos.

Lo que se anuncia al público para los fines oportunos.

Torno 1.º de Mayo de 1864.—Beni-

to Sanchez.—D. S. O., Francisco Antonio de la Calle.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

El Ayuntamiento de esta villa, en union de los contribuyentes que previene la ley, ha acordado el arriendo de los derechos de las especies de consumo de esta villa para el próximo año económico de 1864 al 65, con libertad de ventas. Los que tengan interés en el arriendo se presentarán en las Casas Consistoriales de esta villa, en los dias 15 y 22 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en que celebrarán los dos remates de instruccion, bajo el tipo que á continuacion se expresa y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Municipio y el tercero en su caso el 29 del mismo.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales municipales.	35 rs. 66 cts. p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	3039	1529 50	1090 84	170 38	5849 72
Vinagre.....	450	225	160 47	25 6	860 53
Aguardiente.....	2024	1012	721 75	112 74	3870 49
Acetfe.....	6125	3062 50	2184 18	341 15	11712 83
Jabon.....	800	400	285 28	44 56	1529 84
Carnes muertas.....	2400	1200	855 84	133 68	4589 52
Idem en vivo.....	8142	4071	2903 44	453 49	15569 93
Total.....	23000	11500	8201 80	1281 6	43082 86

Navas del Madroño 5 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Cipriano Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Hallándose terminado por la Junta pericial de esta villa el apendice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1864 á 1865, el Ayuntamiento ha acordado hacerlo público por medio del presente, advirtiendo se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho dias, desde su publicacion en el Boletin oficial, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y quejarse de agravio si creyesen se les hubiese irrogado, pasados los cuales no se les oirá.

Cumbre 6 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Agustin Orellana.—P. S. M., Juan F. Donaire Regodon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE RENA.

Concluido el amillaramiento de utilidades correspondiente á este distrito municipal, base para la derrama de la contribucion territorial, durante el se-

gundo año económico de 1864 á 1865, se acordó en sesion ordinaria de ayer su aprobacion y su exposicion al público por el espacio de quince dias en su Secretaría, que darán principio en cuanto á los forasteros desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y deducir de agravios en el caso de haberseles inferido; trascurridos los cuales no se oirán los que en este concepto se presenten.

Dado en Villar de Rena á 25 de Abril de 1864.—E. A. P., Custodio V. de Zúñiga.—D. S. O., Francisco Dávila, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MATA DE ALCANTARA.

Extravio de caballerias.

Del corral de la propiedad de Remigio Berloso, contiguo á las casas de esta villa y calleja de los Alcantareños, han faltado las caballerias siguientes:

Un jumento rucio, cerrado, tuerto; dos burrancos rucios, de dos á tres años, de la propiedad del expresado Remigio.

Del corral de la propiedad de Lucio Hernandez, contiguo á la casa habitacion del mismo, han faltado dos jumentas, una pelo rucio, cerrada, y otra pelo negro, preñada y de edad de siete á ocho años poco mas ó menos.

Dichas caballerias han faltado la noche del 27 del corriente.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, para que las personas que sepan su paradero lo pongan en conocimiento de esta Alcaldia.

Mata de Alcántara 28 de Abril de 1864.—El Alcalde, Bruno Montero y Montero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENQUERENCIA.

Recogido de un cerdo.

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar el lechon que me entregaron á la vuelta de feria de Mérida del año 1863, sin perjuicio de haberse publicado en el Boletin oficial número 118 del Jueves 1.º de Octubre de aquel año, he dispuesto se publique otra vez en dicho Boletin, á ver si por este medio llega á noticia de su dueño.

Las señas eran marceño tardio ó agoston temprano, orejisano, pelo negro claro, de medianas carnes.

Benquerencia 28 de Abril de 1864.—Julian Peral.

Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente que ya se relacionará se ha dictado la sentencia que á la letra es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata á 22 de Abril de 1864, el Sr. don Francisco de Sales Hervás, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos seguidos entre partes de la una Juan Serrano y Muñoz como marido de Teresa Gallegos Marcos, demandante, y en su nombre el Procurador don Pedro Martin Peral, y de la otra don José Gallego y Marcos y Fulgencio Luengo, como marido de María Gallego Marcos, representados por el Procurador don Lorenzo Lozano Sanchez, y don Rafael, Ignacio y Ramon Gallego Marcos, demandados, todos de esta vecindad, y en nombre y por la rebeldía de los tres últimos, los estrados del Juzgado; sobre nulidad del testamento nuncupativo otorgado por Cecilia Gallego:

Resultando que en 19 de Enero último la referida Cecilia otorgó testamento nuncupativo ante el Notario de esta villa don Marcos Lozano y a presencia de solo dos testigos que fueron Teodoro y Ricardo García:

Resultando que habiendo fallecido la Cecilia en 4 de Febrero siguiente se dedujo demanda de nulidad contra dicho testamento por parte de Juan Serrano Muñoz, como marido de Teresa Gallego Marcos, hermana de la Cecilia, cuya legal representacion y cualidad acreditó en debida forma con los documentos correspondientes, por no haber concurrido á su otorgamiento el número de testigos que la ley exige:

Resultando que conferido traslado de tal demanda á los demas hermanos en concepto de herederos testamentarios de la finada, citados y emplazados en forma, le evacuaron don José Gallego y Fulgencio Luengo, como marido de María Gallego, herederos y legatarios de la misma, manifestando su conformidad con la pretension de nulidad, pero solicitando se les reservara su derecho para reclamar daños y perjuicios contra el Notario ante quien se otorgó el testamento; y

Resultando, en fin, que los otros hermanos don Rafael, Ignacio y Ramon no contestaron á dicha demanda, por lo que acusada la rebeldía se les declaró contumaces y rebeldes, y se continuó el pleito por sus trámites, entendiéndose las notificaciones respecto de los tres con los estrados del Juzgado.

Considerando que el hecho en que se funda la demanda de nulidad del testamento que en 19 de Enero otorgó Cecilia Gallego Marcos ante el Notario don Marcos Lozano, se halla justificado plenamente por la primera copia de dicho testamento expedida por el Notario ante quien se otorgó, y confesado por la parte de mandada:

Considerando que para el otorgamiento del testamento nuncupativo exige la ley la concurrencia de tres testigos al menos con el Escribano, y que en el de Cecilia Gallego solo concurrieron dos:

Considerando que por lo que de autos resulta la Cecilia falleció sin dejar herederos en linea directa de ascendencia ni descendencia:

Vistas las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion y las demas de dicho título y libro en orden á las solemnidades necesarias é imprescindibles para el otorgamiento de los testamentos y demas disposiciones mortis causa; el artículo 29 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862; la ley 1.ª, tit. 12, partida 6.ª, y la ley 2.ª, tit. 20, libro 10 de la Novisima Recopilacion;

Fallo.

Que debo declarar y declaro nulo y de ningun valor ni efecto el testamento nuncupativo que en 19 de Enero último otorgó Cecilia Gallego Marcos ante el Notario don Marcos Lozano y los testigos Teodoro y Ricardo García, y en su consecuencia declaro que los bienes que aquella dejó á su fallecimiento deben heredarlos abintestato y por iguales partes, previo el pago del derecho que corresponda á la Hacienda, sus hermanos como parientes colaterales mas próximos á falta de ascendientes y descendientes, y en conformidad á lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia, pues por ella definitivamente juzgando, y sin hacer espresa condenacion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Sales Hervás.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en es-

Navalmoral de la Mata 22 de Abril de 1864.—Ante mí.—José Nuevo Cirujano.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en el expediente de su referencia que queda en mi poder y oficio, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Navalmoral de la Mata á 28 de Abril de 1864.—José Nuevo Cirujano.

REAL YEGUADA.

En los dias 19 y 20 de Mayo próximo, se venderán en pública subasta y como sobrante en esta Real Ganaderia, sobre unas cien cabezas; cuyo número lo componen yeguas de varias edades, potros de cuatro años y ganado mular de esta misma edad. El acto de la subasta principiará á las doce de la mañana de los expresados dias, en el local denominado el Picadero, donde estará de manifiesto el ganado y las condiciones del remate.

Aranjuez 29 de Abril de 1864.—El Director general, Conde de Balazote.

CONTADURIA

de la casa del Excmo. Sr. Conde de Campo-Alange.

Arrendamiento.

Concluyendo el dia 25 del corriente el arrendamiento de la corcha de la dehesa de Cotadilla y Manjuanes, en la administracion de Valencia de Alcántara, propia de S. E., tendrá lugar el dia 26 del mismo, el nuevo arrendamiento de aquella por 9 años, en doble licitacion, en esta Corte en la oficina de S. E., calle de la Cruzada, núm. 3, cuarto bajo, á las doce del dia, ante el contador D. Isidoro de Lara, y en Valencia de Alcántara el mismo dia y hora, ante el administrador don Bonifacio Lopez Zavala, bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en ambas dependencias.

Madrid 7 de Abril de 1864.

Subasta de corcha.

Se vende en pública subasta la corcha que produzcan en una sola pela los alcornoques existentes en las dehesas que la casa de Montijo y Miranda posee en los términos de Villanueva del Fresno y Jerez de los Caballeros y se expresan á continuacion:

En Jerez.

- Abades.
- Coto del Rey.
- Domingo Abid.
- Chanca del Conde.
- Reliquias.
- Suertecillas.
- Zarzoso.

En Villanueva.

- Acebuche.
- Cabra-Alta.
- Cabra-Baja.
- Alcornocal.
- Carvajos.
- Cerrollano.
- Nayeperas.
- Putá.
- Porqueras.
- Ramira-Alta.
- Ramira-Baja.

La subasta se verificará admitiéndose pliegos cerrados hasta las doce del dia 31 de Mayo en Villanueva del Fresno en la casa del Administrador del Marqueado, D. José Aguilera y Manrique, y en Madrid en las oficinas, Plazuela del Conde de Miranda, núm. 1, piso bajo, en cuyos puntos se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones.

Caceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.